

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00743 00

De: Rafael Alfonso Sepúlveda Ramírez

Vs: Hotel Vintage SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00743 00

ACCIONANTE: RAFAEL ALFONSO SEPULVEDA RAMIREZ

ACCIONADO: HOTEL VINTAGE SAS.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **RAFAEL ALFONSO SEPULVEDA RAMIREZ** quien actúa en nombre propio en contra del **HOTEL VINTAGE SAS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

RAFAEL ALFONSO SEPULVEDA RAMIREZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP**, para la protección a su derecho fundamental de Asociación. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito señor juez se sirva decretar mi derecho que he adquirió con mi tiempo trabajado en esta entidad, como puedo demostrar con mi tiempo de trabajo en la entidad antes mencionada.

SEGUNDO: En distintas oportunidades me he acercado a la entidad para demostrar y no he podido obtener mi derecho, por lo tanto, le suplicó señor juez se me reconozca el derecho que por ley tengo por haber trabajado por un término de 2 años 5 meses y 28 días sin vacaciones y sin descanso alguno sabiendo que por derecho los trabajadores tenemos derecho a descanso y a vacaciones, algo que esta entidad me violó los derechos al descanso y a la de mis vacaciones.

TERCERO: De igual manera le comunico señor juez que estos derechos como son el de los descanso y vacaciones que la ley habla no fueron ni dado por la empresa ni cancelados.

CUARTO: Señor juez solicito se me reconozcan mis derechos vulnerados por la entidad entes mencionada y se le ordene la cancelación de mi liquidación en derecho.

QUINTO: Solicito señor juez se me realice el pago de la indemnización por la terminación de mi contrato sin una justa causa para la terminación de mi contrato esto como lo estipula la ley colombiana.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00743 00

De: Rafael Alfonso Sepúlveda Ramírez

Vs: Hotel Vintage SAS

PRIMERO: Trabaje más de 2 años 5 meses 28 días en el cargo de profesional de Gerente,

SEGUNDO: Me presentaron la renuncia sin justa causa esta presentada por la dirección de la empresa el día 02 de agosto del 2023.

TERCERO: Le informe al jefe que estoy trabajando más de 15 horas diarias y a la final no contesto nada a la observación que le suministre.

CUARTO: Pese a los múltiples escritos q interpusé ante la dirección para que me cancelara mi liquidación hizo caso omiso para el pago de dicha liquidación, y prestaciones sociales, siendo que cancelaron por concepto la suma de \$ 22.362.141 mil pesos, siendo que le pase copia de la liquidación realizada por una persona profesional en realizar liquidaciones de la prestación social por un valor de \$ 34.140. 991 millones.

QUINTO: Mi sueldo era de \$ 3.750.000 mil pesos este era el básico, más el 3% de comisiones por ventas, para un aproximado de \$ 8.563.750 mil pesos esto lo podemos demostrar con exógenas declarada ante la Dian (departamento de

impuesto y aduanas nacionales) de los ingresos recibidos y declarado por la entidad donde laboraba.

SEXTO: Este pago que me consignaron a mi cuenta de nómina, le informe que no era el dinero que me tenían que cancelar sino la que les pase e hicieron caso omiso a la comunicación presentada a la persona que me dirigí.

SEPTIMO: Señor juez solicito se me realice una revisión sobre mis cesantías canceladas por la entidad donde laborara en base a mis ingresos de los años 2021,2022 y 2023, estas depositadas en la entidad PORVENIR.

OCTAVO: Este contrato fue terminado sin justa causa como lo podemos demostrar con la carta expedida por la entidad contratante, esta indemnización se debe basar en base al sueldo recibido por la entidad contratante.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONTESTACION HOTEL VINTAGE SAS ARCHIVO 04: Indica en su escrito de contestación que en el escrito de tutela se están pidiendo que se declaren derechos y se decreten condenas, lo cual es objeto de debate probatorio, propio de la jurisdicción laboral la competente para dirimir los conflictos por lo que se debe declarar la improcedencia de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho al mínimo vital y la vida y se proceda a realizar el pago de la liquidación de prestaciones sociales, más

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00743 00

De: Rafael Alfonso Sepúlveda Ramírez

Vs: Hotel Vintage SAS

el pago de la indemnización por el no pago de la liquidación de prestaciones sociales.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE ACREENCIAS LABORALES INCIERTAS Y DISCUTIBLES

En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad."

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita:

*"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**"*

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho a la seguridad social, entre otros.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00743 00

De: Rafael Alfonso Sepúlveda Ramírez

Vs: Hotel Vintage SAS

sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.

*Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral. En **sentencia T-1496 de 2000**, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:*

" (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental."

DEL CASO CONCRETO

RAFAEL ALFONSO SEPULVEDA RAMIREZ, solicitó que se ampare el derecho fundamental al mínimo vital y la vida y se proceda a realizar el pago de la liquidación de prestaciones sociales, más el pago de la indemnización por el no pago de la liquidación de prestaciones sociales. Esta solicitud se realiza mediante la presentación de una acción de tutela en contra de la **HOTEL VINTAGE SAS**, al considerar que la misma vulnera sus derechos fundamentales antes descritos.

Ahora bien, realizado el estudio del escrito de contestación **HOTEL VINTAGE SAS** se logra establecer que esta entidad en su escrito de tutela manifiesta que las pretensiones de la acción de tutela se encuentran encaminadas a un debate probatorio que no puede ser conocido por medio de la acción de tutela, sino que por el contrario se debe acudir a la jurisdicción laboral para que esta logre dirimir el conflicto económico que se solicita en el escrito de tutela.

Ahora bien, respecto de la vulneración del mínimo vital y la vida que señala la accionante están siendo vulnerados, encuentra el Despacho que dentro del plenario no se logró acreditar en que consiste la vulneración señalada por el accionante, así mismo es claro que en sus pretensiones solicita el reconocimiento de una indemnización por el no pago de las prestaciones sociales en el tiempo que señala la Ley.

De las situaciones antes descritas es claro que las mismas no son procedentes de estudio en la presente acción de tutela al encontrarse frente a un asunto plenamente de conocimiento de la jurisdicción laboral y sería inapropiado por vía de la acción de tutela ordenar o realizar el estudio de una devolución de saldos

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00743 00

De: Rafael Alfonso Sepúlveda Ramírez

Vs: Hotel Vintage SAS

que no es competencia ni asunto que debe ser tratado como derecho fundamental, por estos motivos esta Juzgadora no puede trasgredir competencias, máxime cuando la acción de tutela es un medio residual y subsidiario que debe ser usado de una manera responsable y congruente con las necesidades de las personas.

Si bien es cierto que se señala la vulneración del derecho fundamental del mínimo vital y a la vida, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Así las cosas, para el presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que como ya se estudió lo pretendido por el accionante es el mínimo vital y la vida y hasta la fecha no se logró acreditar que el accionante haya iniciado algún trámite pertinente para obtener el resultado que tanto solicita, así las cosas, es claro que este no es el mecanismo idóneo para ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **RAFAEL ALFONSO SEPULVEDA RAMIREZ OSPINA**, respecto al derecho de Asociación en contra de la **HOTEL VINTAGE SAS**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

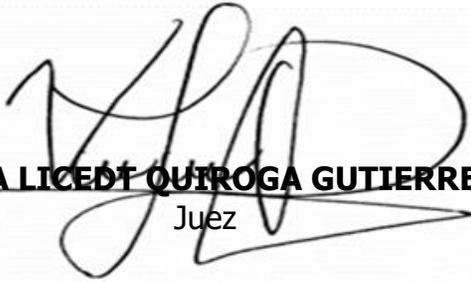
TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00743 00

De: Rafael Alfonso Sepúlveda Ramírez

Vs: Hotel Vintage SAS

CÚMPLASE,



VIVIANA LICET QUIROGA GUTIERREZ
Juez